

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

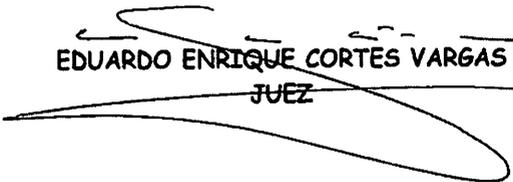
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, octubre 15 de 2020

Radicación: Proceso N° 2018-0090
Demandante: Pedro Pablo Robayo Ramos
Demandado: Ana Lucia Torres Ramos y otros

Téngase por contestada la demanda por la curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante José Javier Torres Ramos, trabada como se encuentra la litis, se torna viable hacer pronunciamiento sobre las excepciones presentadas por los demandados Pedro Emilio Torres Ramos, Joaquín Torres Ramos, Ana Lucia Torres Ramos y Wenceslada Torres Ramos a través de su apoderado Doctor Jeisson Alexander Cañón Santana, respeto a las previas ha de indicarse que el artículo 391 inciso 7° del C.G.P., indica que los hechos que configuren excepciones previas se deben alegar mediante el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el cual se debe interponer por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, considerando que en el presente asunto, las excepciones en mención no se presentaron de la forma indicada ni dentro del término establecido, el despacho se abstiene de darle el trámite previsto para el recurso anotado al igual que de resolverlas toda vez que el escrito se presentó más allá de los tres días en referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las excepciones de mérito propuestas por los demandados antes referidos, se formulan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio donde igualmente se expresan los hechos en que se fundamentan, se torna procedente con base en los artículos 391 inciso 6° del Código General del Proceso, correr traslado del escrito que las contiene al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer en su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>37</u>	Hoy <u>16-10-2020</u>
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, octubre 15 de 2020

Radicación: Proceso N° 2019- 000062-00
Demandante: Cellstar Corporation
Demandado: Sucuneta
Decisión: Cita audiencia y decreta pruebas

En firme el auto admisorio de la demanda, surtido el traslado se torna viable citar a las partes para que concurran personalmente, a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo plasmado en los artículos 372 y 373 ibídem, a desarrollarse el día 19 de noviembre de 2020 a las 9:30 de la mañana en cuyo transcurso se intentara la conciliación, ejerciéndose también el control de legalidad, la práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de la sentencia o decisión respectiva, advirtiéndose que la inasistencia de las partes o sus apoderados por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, teniéndose que en su defecto la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, indicándose de otro lado, que si el demandado no comparece ello hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ahora bien, como el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial procede a decretar las mismas y las que de oficio estime del caso necesarias para el esclarecimiento de los hechos acorde con las pedidas por las partes, teniendo en cuenta para ello, que la decisión final a tomar en este proceso para dirimir las pretensiones, debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de ahí entonces que disponga la práctica de las pruebas peticionadas, previo a tener como contestada la demanda por parte de Víctor Genaro Montaña quien actúa en causa propia.

En consecuencia se DECRETAN por ser útiles, legales, conducentes y pertinentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes tanto en la demanda como en su contestación y formulación de excepciones de mérito, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168 del C.G.P., las siguientes:

POR LA DEMANDANTE COMPAÑÍA CELLSTAR CORPORATION

DOCUMENTAL: Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrán como tal las aportadas con la demanda.

POR LA DEMANDADA SUCUNETA

No hay lugar a decretar, toda vez que no contestó la demanda, por ende no solicitó pruebas.

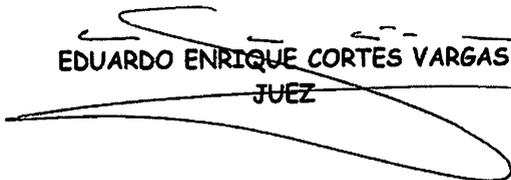
DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: interrogar oralmente sobre hechos relacionados con el proceso al representante legal de la entidad demandante **Cellstar Corporation**, así como al representante legal de la entidad demandada "**Sucuneta**" en la audiencia programada en este asunto a celebrarse el día **19 de noviembre** a partir de las **9:30 de la mañana** siguiéndose para su práctica lo dispuesto en el **artículo 203** del Código General del Proceso enterándolo igualmente del contenido del **artículo 205** del mismo estatuto relativo a la **confesión presunta**, debiéndose librar la citación por la secretaria del juzgado previniéndolo sobre las consecuencias del desacato como lo disponen los **artículos 217 y 218** del **C.G.P.**

Es de advertir que el despacho se **reserva** la facultad de decretar otras hasta antes de fallar, como lo contempla el **artículo 170** del Código General del Proceso siempre y cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, pruebas que estarán sujetas a la **contradicción** de las partes.

Es de anotar que con el propósito de garantizar la salud y vida de los usuarios y servidores judiciales, a fin de evitar la propagación del virus denominado Covid-19 la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación teams, por lo que se requiere a las partes, para que aporten sus correos electrónicos actualizados para enviar el enlace en la fecha y hora señalada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>37</u>	Hoy <u>16-10-2020</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, octubre 15 de 2020

Ref: Despacho Comisorio No. 2020-0006

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, en consecuencia, se programa la hora de las 2:00 p.m. del 27 de octubre del año 2020, para llevar a efecto la diligencia de **SECUESTRO**, del derecho real de dominio que le corresponda a los demandados José Bernardo Herrera Bolívar y Jimy Leal Rondón sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-1494.

Se designa como secuestre a la señora EILEEN MAYERLEY CONGO SANTANDER, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquese esta designación mediante el envío de telegrama a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, de preferencia a través de mensaje de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará día y hora de la diligencia a la cual deba concurrir la auxiliar designada, indíquesele que el cargo e de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de su nombramiento, que el hecho de no excusarse de prestar el servicio, no concurrir a la diligencia y no cumplir el encargo en el término otorgado, dará lugar a que se releve del cargo inmediatamente, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Se previene a la parte actora en el sentido que previo a la práctica de la diligencia se cerciore sobre la ubicación del inmueble donde se debe materializar la medida.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No. <u>37</u> Hoy <u>16-10-2020</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

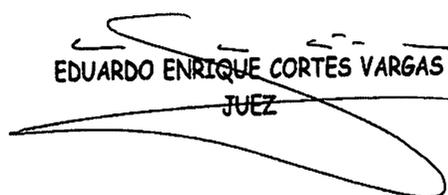
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, octubre 15 de 2020

Radicación: Sucesión N° 2018-00094-00
Causante: Humberto María Gómez Rincón

Del trabajo de partición allegado por la doctora Luz Stella Sahamuel Ortiz (fls. 49-64 c2),
córrese traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para los fines previstos
en el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>37</u>	Hoy <u>16-10-2020</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	